

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00718 00

A punto de proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que una vez revisados los cambiales que se pretenden ejecutar, se observa que solamente el pagare No. 207419280179 se puede ejecutar, en la medida que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P.; caso contrario, se predica del pagare No. 02-00951299-03, en razón a que el documento aportado no es claro respecto a su exigibilidad.

Cuando se habla de claridad del instrumento base de ejecución se relaciona con la identificación plena de la prestación que se demanda, es decir, que no puede versar duda alguna de la naturaleza, límites, cuantía, y alcance de la misma. *“...Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”*.¹

En punto, se observa que el pagaré No. 02-00951299-03 no es claro frente a su exigibilidad, ya que no hay certeza de la suma que adeuda la parte demandada, pue fíjese que en el cuerpo del documento se señala como único capital la cuantía de \$52.403.103,27. Sin embargo, al discriminarse los créditos que conforman el cambial se indicó que la obligación No. 1010168461 corresponde a la suma \$282.548,39 por capital, y \$60.124,88 por intereses corrientes, para un total de \$342.673,27. Frente a la obligación No. 5158160000191362 se estableció la suma de \$45.544.616,00 como capital, mas \$5.346.221,00 por concepto de los intereses corrientes, y \$975.903,00 por intereses moratorios, para un total de \$51.866.740.00. Luego al sumar el total de los créditos se obtiene el valor de \$52.209.413.27, el cual difiere con el incorporado en la parte inicialmente del pagare. De este modo, no se reúne el presupuesto de claridad que demanda el artículo 422 ibidem.

En consecuencia, al tenor del artículo 25 del C.G.P., son de **mínima cuantía** los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, y en el *sub-lite* se observa que las pretensiones referentes el pagare No. 207419280179 ascienden a \$1.601.291.73. Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del mismo por lo que se trata de un proceso de única instancia.

En ese orden de ideas, el Juez competente es el Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el parágrafo del artículo 17 ídem y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JHON JAIRO QUIÑONEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial, para que sea “repartida” entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese

NOTÍFIQUESE,

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a89a7146740ad6ed054f67b66c4cd8dfec313a42e5a6decea35e0151fdfe

ee

Documento generado en 21/09/2021 05:27:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**